



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00351 00
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	JUAN FERNANDO GRIJALBA MADRID
Demandado	YULIANA VELEZ
Asunto	Se ordena elaborar comisorio y se liquidan las costas

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena elaborar el comisorio dirigido a la autoridad competente para que realice la entrega del inmueble objeto de reivindicación, lo anterior por cuanto a la fecha no se ha elaborado.

De otro lado y en virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante:

Gastos de notificación:	\$ 18.000
Agencias en derecho:	\$ 1.300.000

Total, liquidación: Agencias en derecho y costas del proceso \$ 1.318.000

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df659cd9e3a5a09014aba8fec383446a78c23aff9ebd25f7c867f6d65ee0eea0**

Documento generado en 29/04/2024 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LLREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00862-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	MARÍA FABIOLA GÓMEZ ALZATE
ASUNTO	REQUIERE AL PARTIDOR

De una tercera revisión sobre la viabilidad de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte interesada designado como partidor, a fin de que enmiende y/o aclare al Despacho, el siguiente hallazgo:

Se reitera la necesidad de adecuar el contenido del trabajo de partición en el sentido de aclarar que, el nombre correcto del señor YOYNER CAMILO OROZCO GUERRA quien actúa en representación de su madre RUTH YOLANDA GUERRA GÓMEZ, es ese y no el que se indicó en el último memorial aportado, a saber “YOINER CAMILO OROZCO GUERRA”. Lo anterior, de cara a la prueba documental que reposa en el expediente, particularmente su registro civil de nacimiento. En general se exhorta al apoderado a revisar detalladamente el contenido de los memoriales que allega, de manera que, se pueda evitar el innecesario desgaste del aparato judicial.

En consecuencia, se concederá al apoderado de la parte interesada quien funge como partidor, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece el trabajo de partición y adjudicación en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
Juez

Requiere III
202100862
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b5534f23f024f5dbe9a834fb3c291449d80794ae3e57ca0a6568825911614b**

Documento generado en 29/04/2024 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00981 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	JANETH LILIANA GIL GARCÍA Y OTROS
Demandado	EMPRESA COMUNITARIA AGRICOLA EL TESORITO SAN RAFAEL
Asunto	Control de legalidad

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones propuestas por la curadora Ad-Litem.

Ahora haciendo un control de legalidad en el proceso de la referencia, se advierte que toda la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, el termino de publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia ya se encuentra vencido, y el termino del traslado de las excepciones también se encuentra vencido, es por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4559b342c4ef8b5a78491756a83379e372f07fc06ea0f74539aa47b0d8c5eae**

Documento generado en 29/04/2024 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-01076 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	OMAR WILSON LOPEZ ECHEVERRI
Demandado	JOSE MAURICIO VARGAS MARIN
Asunto	Liquidación de costas

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada:

Agencias en derecho: \$ 1.300.000

Total, liquidación: Agencias en derecho y costas del proceso \$ 1.300.000

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 041f3955c52dd8653885764d0ebc0aa99cc27ae39f28b6733c255f12914b3972

Documento generado en 29/04/2024 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00325 00
Proceso	Verbal
Demandante	SANDRA OLIVA CORREA DIAZ
Demandado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
Asunto	Control de legalidad

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones propuestas por la llamada en garantía y la parte demandada.

Ahora haciendo un control de legalidad en el proceso de la referencia, se advierte que toda la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado de las excepciones se encuentra vencido, es por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ff026c0985fd12820b92d359c0bd47a431f4c96c56609974eb8a0b994f83de4

Documento generado en 29/04/2024 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00439 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	ERIKA JOBANA RAMIREZ LOPEZ CC. 43.758.338
Demandado	MARLENY AMPARO ARISITIZABAL MEDINA CC. 43.094.628
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la demandante y su apoderado en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, MARLENY AMPARO ARISITIZABAL MEDINA CC. 43.094.628, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-416233, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
- Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 992 de julio 12 de 2022.
3. Se acepta la renuncia a términos y se dispone el archivo del expediente, previa las anotaciones en el sistema de gestión de este Despacho.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de8845518c2640f925f7a0f604719fe6d872bdfb5d4ae4192c431dc0d753ced**
Documento generado en 29/04/2024 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-01096 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO GARCIA
Asunto	Reconoce personería y requiere

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, con T.P. 315.046 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la anterior apoderada, la cual no fue tomada en cuenta por este despacho por haber renunciado al poder, es por lo que se requiere a la Dra. Paula Andrea Zambrana, para que indique si realmente la parte demandada ya realizó el pago de las cuotas en mora, a fin de proceder a terminar el proceso, en caso negativo, se requiere a la parte actora para que realice la notificación a la parte demandada, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2e8026f533c1cfd43796b98d037066208d0013444ad987c7e441cdb3a3fed6**

Documento generado en 29/04/2024 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A la señora Juez, informándole que a archivo 15 del expediente digital, se encuentra escrito arrimado por el liquidador del proceso de la referencia en el que informa la insuficiencia de activos del señor Jorge Eliecer Vallejo Ortiz, por lo tanto, la masa de activos de los bienes del deudor es cero (0). A su Despacho para proveer.

Maria Alejandra Salazar Cardona
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 40 03 017 2022 01221 00
Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante	Jorge Eliecer Vallejo Ortiz
Acreedores	Banco Davivienda S.A y otros
Asunto	Anuncia sentencia anticipada

Primero. Vencido como se encuentra el término de traslado del inventario y avalúos presentado por el liquidador Juan Marcos Cañola Díaz del Castillo, sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto y como quiera que el Despacho lo encuentra correcto se le imparte aprobación.

Segundo. Conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierte que a la fecha se encuentran surtidas las diligencias contempladas en el artículo 564 del Código General del Proceso.

Tercero. Ante la novedad de que el señor Jorge Eliecer Vallejo Ortiz, presenta insuficiencia de activos y luego de examinado el presente proceso, es dable concluir que, de cara al desarrollo de la audiencia que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, resulta inocua su celebración, por ende, se anuncia el proferimiento de una sentencia anticipada, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Auto - Anuncia Sentencia Anticipada
Radicado 2022-01221
Proyectó. María Alejandra Salazar Cardona

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eee3a7a29c9036b8b0e881571eb93ba1b3b7bfb94958f898b5a4c4ae3eedafc**

Documento generado en 29/04/2024 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00330 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
Demandado	MABEL ROCIO AGUDELO Y OTRA
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación a la parte demandada MABEL ROCIO AGUDELO, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e4508fdf68f8506b8c3f61b7f59e5ecca9c21657cc94cde0c0b7e254954577d

Documento generado en 29/04/2024 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00347 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	WILMAR DARIO GAVIRIA RUA
Demandado	FRANCISCO JAVIER GARCIA SANTA
Asunto	No se abre audiencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora, en el que informa que desiste del proceso.

Teniendo en cuenta el anterior desistimiento del proceso, es por lo que el Despacho decide no abrir la audiencia programada para el día 26 de abril de 2024, a las 10: AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5283707ff3e96a0be5c45c1348f8d1be8df7e1556f5fc84a81a025fdab45f8**

Documento generado en 26/04/2024 10:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIEZ Y SIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00347 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	WILMAN DARIO GAVIRIA RUA
Demandado	FRANCISCO JAVIER GARCIA SANTA
Asunto	Termina proceso por desistimiento

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede quien tiene faculta de desistir, con la coadyuvancia de la parte demandada y de su apoderado es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1° Acertar el desistimiento del proceso de la referencia.
- 2° Declarar TERMINADO por DESISTIMIENTO el proceso de la referencia, conforme a lo solicitado por las partes en escrito que antecede.
- 3° Se le pone de presente a la parte demandante que debe cancelar a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO los gastos de curaduría fijados por el Despacho en la providencia de agosto 10 de 2023, por valor de \$500.000.
- 4° Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5016797, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Oficiése a la oficina de registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. La orden de inscripción de la demanda fue comunicada mediante oficio 1098 del 18 de octubre de 2023.
- 5° No hay a lugar en condena en costas, por cuanto la solicitud de desistimiento fue presentada por las partes del proceso.
- 6° Una vez ejecutoriado este auto, se dispone el ARCHIVO de este proceso, previas las anotaciones en el sistema judicial de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43e63296907ad7345e7332447a04f9036e70a344108eea041c0f32c1f5b68c8**

Documento generado en 29/04/2024 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00589 00
Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUZ MERY RAMIREZ ARANGO
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta que la medida cautelar ya se encuentra perfeccionada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c75f303d1662355415ce4900d14434e58cd023f9ca20d414b16647a827621b

Documento generado en 29/04/2024 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00821-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	ANA LUCÍA ARANGO DE VÉLEZ
SOLICITANTES	SERGIO DÍAZ VÉLEZ Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE A LOS PARTIDORES

De una primera revisión sobre la viabilidad de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere a los apoderados de la parte interesada designados como partidores, a fin de que enmiende y/o aclare al Despacho, los siguientes hallazgos:

En primer lugar, es necesario relacionar los números de identificación tanto de la causante ANA LUCÍA ARANGO DE VÉLEZ, como de los herederos y asignatarios finales al interior de todo el trabajo de partición y adjudicación.

En segundo lugar, es necesario relacionar en la adjudicación las calidades a través de las cuales hereda cada uno de los interesados, que conlleva a la diferenciación y justificación jurídica de los porcentajes que les corresponde.

En tercer lugar, es necesario revisar que los valores que corresponden al porcentaje de adjudicación, den cuenta de una operación aritmética correcta, lo anterior, por cuanto se señala que el 36.65% de \$209.011.500 es igual a \$76.602.715, cuando la suma real equivale a \$76.602.714,75; se señala que el 14.08% de \$209.011.500 es igual a \$29.428.819, cuando la suma real equivale a \$29.428.819,2; se señala que el 7.03% de \$209.011.500 es igual a \$14.693.508, cuando la suma real equivale a \$14.693.508,45 y así sucesivamente con el resto de valores. Además, en el apartado denominado “PARTICIÓN” no es clara la distribución en porcentajes del pasivo cuando se advierte que al subrogatario le suma y a los herederos les resta, no obstante, pese a la operación aritmética los porcentajes permanecen incólumes. En cualquier caso, si se suman los valores que supuestamente corresponden al pasivo de la masa sucesoral, de ninguna manera se llega al valor total de \$3.094.867. Finalmente, en este mismo apartado se señalan indistintamente los porcentajes netos a adjudicar de 14.08% con el de 14.8%, señalando expresamente que equivalen al mismo valor, con lo cual, la comprobación no podría ser exacta y agotar el 100%

Una vez aclarado lo previsto en el párrafo anterior, es necesario relacionar los porcentajes a los que equivalen las cifras descritas en pesos al interior de todo el trabajo de partición y adjudicación, y viceversa, especialmente al indicar el valor de las hijuelas, al momento de realizar la liquidación de la sucesión y al realizar la comprobación de los datos. Igualmente, es necesario procurar sumar porcentajes y valores en pesos separadamente, los primeros se agotan en 100% y los segundos en el valor exacto aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos.

Teniendo en cuenta que el Despacho autorizó presentar el trabajo de partición de manera conjunta por parte de los abogados JUAN GUILLERMO GRAJALES BAENA y NATALY VARGAS OSSA, es necesario que, al momento de remitirlo nuevamente con la implementación de las correcciones, se acredite la aprobación y visto bueno de ambos apoderados, toda vez que, representan interesados distintos. En general se exhorta a los apoderados a revisar detalladamente el contenido de los memoriales que allegan, de manera que, se pueda evitar el innecesario desgaste del aparato judicial.

En este punto se informa que los ajustes están dirigidos a evitar las consecuencias de una eventual devolución por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el momento procesal oportuno. En consecuencia, se concederá a los apoderados de la parte interesada quienes fungen como partidores, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirvan corregir los defectos de los cuales adolece el trabajo de partición y adjudicación en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
Juez

202300821
Requiere
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19d6c9035a6849ed7a881a3de26685401cedbc0137c5cae171e209abb9ae934a

Documento generado en 29/04/2024 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00929 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado	DIEGO ALEJANDRO OLARTE GUARIN
Asunto	Se ordena remisión de expediente

Atendiendo a lo solicitado por el libelista en escrito que antecede, de que se remita el expediente para el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado No. 05001-40-03-022-2023-00809-00.

Así las cosas, el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, dispone que el juez al proferir la providencia de apertura, dispondrá oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Por lo anterior, de conformidad con la norma citada deviene imperante ordenar la remisión del expediente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en dicha norma las medidas cautelares practicadas respecto del señor DIEGO ALEJANDRO OLARTE GUARIN continuarán por cuenta del Juez que conoce de la Insolvencia de persona natural no comerciante (Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Radicado No. 05001-40-03-022-2023-00809-00.) que, en el caso concreto, resultan ser las siguientes:

Embargo de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), o cualquier clase de emolumento que devenga el demandado Diego Alejandro Olarte Guarín como empleado al servicio de la sociedad INTEGRAL.

Remítase por la secretaria del Despacho copia de este proveído al pagador de la sociedad Integral S.A., a fin de informarle que los dineros retenidos por concepto de embargo, los mismos no serán consignados en la cuenta de este despacho, sino que los mismos serán consignados en la cuenta del Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín, donde se está tramitando el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante con radicado 05001-40-03-022-2023-00809-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be5a548239a4ccc62ef3b39c5ce5ff82133a085798dc95bcdd2852a80f02051**

Documento generado en 29/04/2024 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01215-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LA QUINTA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.
DEMANDADA	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE BELLO
ASUNTO	ACLARA PROVIDENCIA

Mediante escrito recibido en el buzón de correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial el pasado dieciocho (18) de abril y que obra en el expediente digital del proceso de la referencia, el apoderado especial de la parte demandada, solicitó la aclaración de la providencia proferida el día once (11) del mismo mes y año, en el sentido de indicarle con precisión el término con el que cuenta para proceder con su contestación.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del principio de economía procesal, procurando celeridad en la solución de los litigios y, teniendo en cuenta los deberes que le asisten al juez, se procederá con la corrección y aclaración del auto objeto de reproche en los términos de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que establecen que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, advierte el Despacho que, a pesar de que no quedó consignado en la parte resolutive de la providencia objeto de reproche, es necesario corregir el párrafo de conclusión en el sentido de señalar que, la orden de apremio librada por auto del veintiocho (28) de noviembre de 2023, le fue notificada personalmente a la demandada el día trece (13) de diciembre de 2023 y, que el día diecinueve (19) del mismo mes y año presentó el recurso que interrumpió los términos de contestación, y no como allí se señaló.

Adicionalmente, será del caso aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de esa misma providencia advirtiéndole que, el plazo con el que cuenta la demandada para proponer excepciones es de diez (10) días y no de nueve (9) como allí se señaló.

En mérito de lo expresado y, de conformidad con los artículos 285 y 286 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el párrafo de conclusión del auto proferido el once (11) de abril de los corrientes, en el sentido de señalar que, la orden de apremio librada por auto del veintiocho (28) de noviembre de 2023, le fue notificada personalmente a la demandada el día trece (13) de diciembre de 2023 y, que el día diecinueve (19) del mismo mes y año presentó el recurso que interrumpió los términos de contestación, y no como allí se señaló.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral segundo del auto proferido el once (11) de abril de los corrientes, el cual quedará como aparece a continuación; por lo demás el resto permanece incólume; resultando de la siguiente manera:

“ADVERTIR a la parte ejecutada que se le concede el término de diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia, que a su vez aclara la que resolvió el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago librado por auto del veintiocho (28) de noviembre de 2023”.

NOTIFÍQUESE**MARÍA INÉS CARDONA MAZO****JUEZ**

Aclara Providencia
202301215
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c961bb403a1417d32e46adc4bf9b77fe15fb1a6fa916121fa22d6c47193be668**

Documento generado en 29/04/2024 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01292 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	LUIS ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ
Asunto	Incorpora citación personal y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la dirección física del demandado LUIS ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ.

Una vez allegada la constancia de recibido de la citación personal enviada a la parte demandada, se autoriza continuará con el trámite de la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87af37aaf5800e11c8422ce30b82d0551dfb8be56e4a07a9da891f404342c554**

Documento generado en 29/04/2024 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	No. 05-001-40-03-017-2023-01468-00
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
SOLICITANTE	MANUEL ANTONIO MACHADO C.C. 70.507.963
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 15 de 2024
DECISIÓN	ACOGES PRETENSIONES

I. OBJETO

Agotado el trámite procesal sin que haya pruebas pendientes por practicar, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso de jurisdicción voluntaria en el que, el señor MANUEL ANTONIO MACHADO, obrando a través de apoderada judicial, pretende que se emita sentencia ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección en sus bases de datos del primer nombre del interesado, toda vez que, aparece consignado de manera distinta a como está enunciado en su partida de bautismo y cédula de ciudadanía, de conformidad con lo normado en los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que, el señor MANUEL ANTONIO MACHADO, nació el seis (6) de marzo de 1960 en el municipio de Obando, Valle del Cauca, fue bautizado en la Parroquia de San José de Obando y aporta la partida de bautismo del Gobierno Eclesiástico de la Diócesis de Cartago que así lo confirma.

No obstante, el siete (7) de marzo de 1960, en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 321 del tomo 19 de la Registraduría Municipal del Estado Civil del municipio de Obando, Valle del Cauca, se señaló de forma errada el primer nombre del interesado, pues, se informó que era “JESÚS ANTONIO MACHADO” y no “MANUEL ANTONIO MACHADO” como quedó consignado en su partida de bautismo.

Con fundamento en lo narrado, pretende que:

“Se corrija el nombre que aparece en el registro civil de nacimiento del solicitante asentado Registraduría Municipal del Estado Civil del Municipio de Obando Valle,

bajo el indicativo serial No.321 del tomo 19, en el sentido de que el nombre con el cual se identifica mi poderdante es con el de MANUEL ANTONIO MACHADO, tal como reza su documento de identificación de cédula de ciudadanía y partida de bautismo”.

Con la demanda se allegó la siguiente documentación:

- Copia de la partida de bautismo de MANUEL ANTONIO MACHADO.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de MANUEL ANTONIO MACHADO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de MANUEL ANTONIO MACHADO.
- Copia de certificación bancaria a nombre de MANUEL ANTONIO MACHADO.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de 2023, por reunir los requisitos legales, se admitió la demanda, se ordenó aplicarle el procedimiento que para el efecto consagran los artículos 82 a 88, 577 a 580 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 1260 de 1970 y, se reconoció poder para actuar a la profesional del derecho que representa al interesado.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho tal como lo establece el Código General del Proceso, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Reza el Decreto 1260 de 1970 por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, en su artículo 5 que, los actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el correspondiente registro civil.

Por su parte, el artículo 89 del mismo Decreto (modificado por el Artículo 2º del Decreto 999 de 1988) dispone que, una vez autorizadas las inscripciones del estado civil, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Para efectos de ajustar la inscripción en el registro a la realidad, sin alterar el estado civil, el artículo 91 ibidem (modificado por el artículo 4º del Decreto 999 de 1988) establece que, los errores mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, podrán ser corregidos por el funcionario encargado del registro mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos, y los errores diferentes a los anteriores, deberán ser corregidos por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten; una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente.

Por su parte, el artículo 95 de la norma en cita, impone que, toda modificación de una inscripción en el registro que envuelva un cambio de estado, requiere de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley.

Para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que *“los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse...”*.

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción, pues, el interesado, a saber, MANUEL ANTONIO MACHADO actúa a través de apoderada judicial, al haber sido cambiado erróneamente su primer nombre. Sólo resta analizar las pruebas arrojadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario es más que suficiente para emitir la sentencia.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Los documentos que obran en el plenario y que fueron anexos a la demanda, no ameritan objeción alguna, son idóneos para cumplir el fin con que se allegaron; a saber: la partida de bautismo de MANUEL ANTONIO MACHADO, expedida por la Parroquia de San José de Obando del Gobierno Eclesiástico de la Diócesis de Cartago y su cédula de ciudadanía, coinciden en demostrar el nombre completo y correcto del mismo.

La partida de bautismo del señor MANUEL ANTONIO MACHADO, demuestra que ese es su nombre completo y correcto, mismo documento que sirvió de base para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 70.507.963 de conformidad con lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ello sumado a lo manifestado por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Obando, cuando señaló que las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción realizadas en tomos y folios hasta el año 1973 no cuentan con documentos antecedentes, motivo por el cual, adquiere preponderancia la partida de bautismo en mención, por cuanto para la época en que fue extendida era documento hábil para que se identificaran las personas y servía de soporte para la consecución de la cédula de ciudadanía o para adelantar gestiones que demandara acreditar la existencia de las personas. Circunstancias ausentes de duda para el Despacho por no presentar signos de adulteración o de maniobras fraudulentas, que puedan trasladar al solicitante intención torticera.

Los documentos que el solicitante aportó como soporte de sus pretensiones, sirven para convencer al Despacho que sus dichos y peticiones corresponden a la verdad y, no se hace necesario acudir a otros medios de prueba, por lo que teniendo acreditadas las anomalías en que se incurrió al extenderse el registro civil de nacimiento del señor MANUEL ANTONIO MACHADO; probadas las argumentaciones que motivaron la presentación de la acción, partiendo de la presunción legal de buena fe del solicitante, se ordenará la corrección en cuanto a su primer nombre tal y como aparece en la partida de bautismo.

La decisión anterior, tiene su asidero en el artículo 22 de la Ley 57 de 1987 que en tenor literal indica *“Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”*

Es decir, las partidas eclesiásticas tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas. Los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y, por tanto, a esa información deberá estarse para la corrección aquí solicitada.

VI. DECISIÓN

EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Con las formalidades contenidas en el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, se dispone la corrección y sustitución del Registro Civil de Nacimiento del señor MANUEL ANTONIO MACHADO, identificado con C.C. 70.507.963, para que se cambie su primer nombre tal y como registra en su partida bautismo y en su cédula de ciudadanía.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda de conformidad con el numeral anterior.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, se ordena dar de baja las presentes diligencias en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Sentencia Jurisdicción Voluntaria
Radicado 202301468
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 798661a410c837f2c531fd3c5aef94cb5344b8f9503210197816a7d7c0339bca
Documento generado en 29/04/2024 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01525 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado	JOHANA ALEXANDRA GALLEGO VAHOS
Asunto	Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física de la demandada JOHANA ALEXANDRA GALLEGO VAHOS.

Teniendo en cuenta que la demandada a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la señora JOHANA ALEXANDRA GALLEGO VAHOS, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, realice la notificación por aviso a la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5346d8fb7bce69611fa13e18e3ef8777165254363537f949f0afc2fa16229636**
Documento generado en 29/04/2024 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada GRUPO MACRIL S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la sociedad demandada. A su Despacho para proveer.

29 de abril de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01574 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANTS CONSULTORES S.A.S.
Demandado:	GRUPO MACRIL S.A.S.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos facturas electrónicas de venta. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada GRUPO MACRIL S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación

enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANTS CONSULTORES S.A.S., en contra de GRUPO MACRIL S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$108.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$108.000, para un total de las costas de **\$108.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dd40a687cce1adea68a2ae9052e065d4ffdf1d2a5b184fb76777142ca6c524**

Documento generado en 29/04/2024 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, abril veintinueve de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00113 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	URBANIZACION TORRES DE LA FUENTE P.H. Nit. 900.005.489-5
Demandado:	ADRIAN ALBERTO VASQUEZ VELASQUEZ CC. 15.538.325
Asunto:	Se ordena elaborar nuevamente oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, en el que informa que no se registra el embargo solicitado por este Despacho, por cuanto no se encuentra plenamente identificadas las partes en el oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena elaborar nuevamente el oficio de embargo al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5255439, en el que se identifique plenamente las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb9ec7bebc97dfb29812850f9d045996c9e0b37c76905e7cb1f10fbb43b1328**

Documento generado en 29/04/2024 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00320-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ LONDOÑO
Demandado:	CODORNICES Y CODORNICES S. A. S JUAN CARLOS MESA V ESTEBAN DUQUE MACHADO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ahora bien, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ LONDOÑO identificada con NIT. 8353489, en contra CODORNICES Y CODORNICES S. A. S identificado con NIT No. 900168179, JUAN CARLOS MESA V identificado con C.C No. 71.722.505 y JUAN ESTEBAN DUQUE MACHADO identificado con C.C No. 71.338.212 por la siguiente suma de dinero; VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto del pagaré con número 001, suscrito el día 23 de agosto de dos mil veintitrés (2023) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto del pagaré con número 001 moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.



Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al apoderado JAVIER GONZÁLEZ LONDOÑO identificado con C.C No. 70.040.951 con T.P. 77.342 del C.S.J., apoderado de CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ LONDOÑO, identificada con NIT. 8.353.489, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e13a407a01149782834220111904caa5b7983e7843e33b6390da60c77545aea

Documento generado en 29/04/2024 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>